

DE CUPIS, Adriano: "Il diritto all'identità personale". Parte prima: "Il diritto al nome". I. "Il nome civile". Giuffrè, editore. Milán, 1949, 176 págs.

De entre los distintos derechos de la personalidad, el relativo a la identidad personal merece especial atención. Ciertamente, presenta diversas manifestaciones; pero las principales—el derecho al nombre y el derecho al título—constituyen figuras de gran relevancia jurídica desde varios puntos de vista. El autor ha pretendido poner de manifiesto la gran importancia que el derecho al nombre reviste en la vida social y también la complejidad de su disciplina jurídica. La variedad de las normas contenidas tanto en el C. c. italiano como en la legislación del estado civil y en otras Leyes especiales; la bifurcación del nombre en dos elementos constitutivos (nombre y apellidos) con distinta función y diversa regulación; la correspondencia del apellido con los "status" familiares, y, por ello, el nexo con el Derecho de familia; la confluencia de intereses públicos y privados; la existencia de figuras secundarias, como el seudónimo y la firma o razón social: todo ello origina una figura compleja, rica en aspectos dogmáticos, digna de consideración y estudio. De Cupis mantiene la teoría dominante conforme a la cual, el derecho al nombre, es un derecho de la personalidad; en cambio, niega su carácter de derecho innato. En su obra prescinde del estudio del derecho al título, que, sin embargo, considera merecedor de una atención mayor de la que hasta ahora se le ha prestado. La relación con el Derecho público, su doble función identificadora y honorífica, etc., convencen de la utilidad de un estudio dirigido a esclarecer la fisonomía del derecho al título y su diferencia respecto al nombre, con el que presenta de común ser ambos una manifestación del derecho a la identidad personal.

Sobre estas consideraciones preliminares, plantea el autor su obra, ciñéndola al ámbito de lo que llama "nombre civil" y agregando lo relativo al sobrenombre (apodo) y al seudónimo, que tiene carácter accesorio respecto al nombre civil. Con todo, la presente se anuncia como mero anticipo de otra obra más vasta y completa.

Al ocuparse en el capítulo I de la noción del derecho al nombre parte el autor de la relación de tal derecho, con lo que denomina el "bien de la identidad". El sujeto—dice—, como unidad de la vida social y jurídica, precisa afirmar su propia individualidad, distinguiéndose de sus semejantes. El bien que satisface esa necesidad es el "bien de la identidad", que consiste, precisamente, en el distinguirse de las demás personas con las que entra en relaciones sociales. Es difícil determinar si semejante bien precede o sigue, en la jerarquía de los modos de ser morales de la persona, a los bienes relativos al honor; pero de su gran importancia no existe duda, puesto que el hombre otorga gran valor al hecho de poder manifestarse no sólo como persona, sino como una "cierta" persona, evitando la confusión con los demás. Entre los medios para lograr ese bien, aparece en puesto preeminente el nombre, signo ver-

bal que manifiesta el conocimiento social, de modo inmediato y con plena claridad, el sujeto a quien se refiere. Aunque el nombre es un medio general de expresión, apto para indicar cualquier ser pensable, adquiere particular importancia social y jurídica al servir para la identificación de las personas; y a este respecto ha de recordarse el texto romano: "Nomina... significandorum hominum gratia reperta sunt". El ordenamiento jurídico toma en consideración la finalidad identificadora del nombre y le confiere una tutela adecuada, hasta el punto de que el derecho a la identidad personal se configura, en esencia, como derecho al nombre. También la imagen ejercita esa función; la imagen sirve también para individualizar al sujeto y distinguirlo de los demás. Lo mismo puede decirse de otros elementos de identificación del sujeto—la voz, los acontecimientos de su vida—; pero no deben confundirse las diversas funciones identificadoras de cada uno de ellos.

En el régimen jurídico del nombre concurren elementos de Derecho público y de Derecho privado. Su inmutabilidad significa que origina un "deber" al nombre con respecto al Estado; y, al propio tiempo, un "derecho" privado al nombre, afirmado por la Ley (artículo 6.º, párr. primero, C. c.) y dotado de acciones de reclamación del nombre y por usurpación del mismo (art. 7.º). En consecuencia, el nombre no es sólo una institución de policía civil, un simple número de matrícula que la Ley imponga a toda persona en interés general; más exacto es decir que existe un derecho privado al nombre con reflejos de naturaleza ius-publicista.

El derecho al nombre lo clasifica De Cupis, según se ha dicho, entre los derechos de personalidad. El nombre es algo inherente a la persona, a la que representa e individualiza en sí misma y en sus acciones (por el nombre se adscriben a cada uno sus propios actos). Por medio del signo verbal en que consiste el nombre se realiza, pues, el "bien de la identidad" personal. Y la identidad personal es un modo de ser moral de la persona, un bien personal que en sí mismo carece de una inmediata utilidad económica. Lo que sirve para demostrar su naturaleza de derecho de la personalidad. Una antigua teoría sostenía que el derecho al nombre es un derecho de propiedad. Para refutarla basta considerar que el derecho al nombre no tiene por objeto un bien patrimonial exterior al sujeto; razón suficiente para excluir su naturaleza dominical. Por otra parte, la referida teoría está ya hace tiempo desacreditada, y no se atribuye valor científico a frases como estas: "el nombre es objeto de la propiedad más sagrada", "es la primera entre todas las propiedades", etcétera. Tales frases sólo pueden considerarse como aforismos banales. El único mérito que cabe reconocer a la repetida teoría es el de haber podido presentar, mediante una expresiva comparación, las notas de inviolabilidad y carácter absoluto del derecho al nombre. Otros escritores han sostenido que el derecho al nombre es un derecho sobre bienes inmateriales o sobre una cosa incorporeal, como el derecho de autor; el nombre, a diferencia de la obra intelectual, no es producto de actividad mental creadora del sujeto, pero a pesar de ello es un "quid" espiritual, objeto de un derecho

que se clasifica también entre los que recaen sobre cosas incorpóreas. Contra esta teoría sirve la misma crítica opuesta a la anterior: objeto del derecho al nombre es un bien no exterior respecto a la persona.

La confirmación definitiva de la tesis, según la cual el derecho al nombre debe clasificarse entre los de personalidad, proviene ahora de la "sedes materiae". El derecho al nombre aparece regulado legislativamente en el artículo 6.º del C. c. italiano, formando parte del Título I "De las personas físicas", del Libro primero; dentro de este título los artículos 5.º a 10 están dedicados al régimen de los derechos de la persona, a los que corresponde la denominación de "derechos de la personalidad".

Con la indicada base legislativa, De Cupis construye su obra, y en capítulos sucesivos, del II a IV, estudia las vicisitudes del derecho al nombre (adquisición, modificación y extinción); los modos de su tutela judicial (privada y pública), y los medios accesorios de designación de la persona (sobrenombre, seudónimo y su régimen jurídico).

No puede dudarse del interés práctico del derecho al nombre, y en este sentido, la obra de De Cupis cumple bien. En cuanto a su valor teórico o dogmático, si la obra no llega a la altura de otras (por ejemplo, "Il danno", Milán, 1946) del mismo autor, ello no impide que parezca, en nuestro sentir, completamente infundada y producto tal vez de un prejuicio, la "desenfadada" nota bibliográfica que ha publicado sobre esta obra Carnelutti en la "Rivista di Diritto Processuale", abril-junio, 1950, págs. 178-179.

Andrés DE LA OLIVA DE CASTRO  
*Profesor adjunto de Derecho Civil  
 de la Universidad de Madrid.*

**EHRENZWEIG, Armin:** "System des oesterreichischen allgemeinen Privatrechts". I. 1. "Allgemeiner Teil". Zweite Auflage. Wien, 1951. Manzche Verlags und Universitaetsbuchhandlung. 401 págs.

Decía D. Jerónimo González, y predicó con el ejemplo, que el Derecho austriaco tiene un especial interés para los juristas españoles. Se recuerda este dicho porque, tanto el fallecido maestro como los demás autores que han recogido la doctrina austriaca, han utilizado sobre todo el Tratado de Ehrenzweig.

La historia del Tratado es ejemplar y merece ser recordada. El profesor Krainz murió en 1875, y el profesor Pfaff, con piadosa abnegación, recogió y publicó las lecciones de aquél, que serán la primera versión del Tratado. Desde la tercera edición, en 1899, colaboró Ehrenzweig en la publicación corregida de la obra; en la quinta edición su obra personal fué tan importante, que se hace responsable de la publicación; desde la sexta edición, en 1925, aparece ya como obra nueva la parte general, dada la transformación general del libro. Ahora, a los veinticinco años, ha vuelto Ehrenzweig, con juvenil energía, a publicar la segunda edición de la parte general.

El prestigio de la obra de Ehrenzweig es sobradamente merecido, por la seriedad de su labor y la solidez de su doctrina, y es admirable ob-